



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de abril del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 17 de abril del 2022, entre los clubes Club Atlético de Madrid SAD y RCD Espanyol de Barcelona SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CLUB ATLÉTICO DE MADRID SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Oscar Exequiel Ortega Del Rio Uberto (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Marcos Llorente Moreno**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Stefan Savic**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Geoffrey Edwin Kondogbia**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Felipe Augusto De Almeida Monteiro**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por Club Atletico de Madrid, SAD relativas a la expulsión de su jugador D. Geoffrey Edwin Kondogbia, como consecuencia de haber recibido dos amonestaciones (doble amarilla), y la amonestación recibida por D. Felipe Augusto De Almeida Monteiro, en el referido partido, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- En ambos supuestos el Club compareciente funda sus alegaciones en la existencia de error material manifiesto, que determinaría la quiebra de la presunción de certeza de las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego (artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Pues bien, como cuestión preliminar, procede recordar que sobre el alcance de dicha previsión existe una asentada normativa y una jurisprudencia consolidada por los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es precisamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que





Resolución de Competición

“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Quinto.- Sobre estas premisas comunes deben examinarse las alegaciones formuladas en cada caso por el Club Atlético de Madrid, SAD.

A) Según consta en el acta arbitral, el jugador Geoffrey Edwin Kondogbia fue expulsado en el minuto 71 por el siguiente motivo: Doble Amarilla. La primera amonestación se produjo en el minuto 37 (Derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria) y la segunda en el 71 (Jugar el balón con el brazo, evitando con ello un ataque prometedor).

El club centra en la segunda de las acciones -minuto 71- su alegación de existencia de error material manifiesto y mantiene que “el jugador sancionado no juega con el brazo evitando un ataque prometedor sino que el balón golpea de rebote (es decir sin ningún tipo de voluntariedad o intención) en su brazo una vez que es despejado por un compañero y por tanto no suponía evitar un ataque prometedor, ya que el rebote no se dirigía a la portería y no suponía una acción de peligro como tal ...”.

Es obvio que la comprensible versión de parte que el compareciente ofrece no desvirtúa la presunción de certeza de que goza la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes.

Esa inexistencia ostensible, patente, clara de un error por parte del colegiado queda puesta incluso de manifiesto en la propia argumentación del club que realiza un loable esfuerzo en ofrecer una descripción de los hechos diferente pero no incompatible con la del árbitro, por lo que no cabe aceptar la concurrencia de la salvedad prevista en el artículo 27.3 del CDRFEF.

B) En lo que hace al Sr. De Almeida Montero, que fue amonestado en el minuto 44 por “Derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor”, también sostiene el Club compareciente que concurre error material manifiesto (“... ya que el jugador no derriba al contrario (no existe contacto por parte de Felipe)tal y como recoge el acta, sino que es el jugador rival el que se abalanza sobre el jugador sancionado).





Resolución de Competición

Tampoco en este caso puede aceptarse la existencia de dicho error por cuanto no concurren las exigencias expresadas.

De nuevo la representación del Club realiza un esfuerzo argumental que apoya en prueba videográfica, pero no resulta acreditativo con el rigor que se exige a la concurrencia de error material manifiesto que éste efectivamente haya existido. Ofrece una versión distinta de la contenida en el acta de la conducta desplegada por su jugador, pero no prueba su incompatibilidad con la apreciada por el árbitro, que debe prevalecer.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición acuerda desestimar las alegaciones formuladas por el Club Atlético de Madrid SAD y, en consecuencia, confirmar las sanciones disciplinarias impuestas a los jugadores Don Geoffrey Edwin Kondobia y Don Felipe Augusto De Almeida Monteiro.

RCD ESPANYOL DE BARCELONA SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Aleix Vidal Parreu**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

4ª Amonestación a **D. Diego Lopez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Didac Vila Rossello**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Manuel Morlanes Ariño**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Oscar Gil Regaño**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ





Resolución de Competición

La Presidenta.

